



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1172/2021

**ACTOR:** CELESTINO CESÁREO  
GUZMÁN

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro a recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA:</b> .....	11

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Registro de candidatura.** El tres de abril pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registró de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones, a diputaciones federales del Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.<sup>1</sup>
- 3 **B. Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG1443/2021, por el que declaró la validez, y efectuó la asignación de diputaciones del Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que cumplieron con las exigencias legales, para el periodo 2021-2024, quedando una distribución final en los siguientes términos;

Partido Político	Circunscripción					Total
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>	
	8	13	5	9	6	41
	7	8	7	7	11	40

<sup>1</sup> Acuerdo identificado con la clave INE/CG337/2021.



	1	1	2	2	2	9
	1	1	2	2	1	7
	1	3	4	2	2	12
	7	3	2	2	2	16
	15	11	18	16	16	76
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>

- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de agosto siguiente, el actor promovió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano materia de la presente determinación.
- 6 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1172/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque en el caso, se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1172/2021**

debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por un ciudadano que reclama que la autoridad electoral nacional lo dejó de considerar indebidamente en la asignación de curules de la Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional; lo cual no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

- 9 Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.**

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que la vía intentada por el ciudadano actor no es la idónea para impugnar la determinación del Consejo General del INE, por la que realizó la asignación a los partidos políticos, de diputaciones del Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2020-2021.
- 11 En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), 169,



fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduzca que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.**

12 De igual forma, este órgano jurisdiccional seguido una línea relativa a que el juicio ciudadano, será procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

13 Bajo tales consideraciones, si bien, el ciudadano actor aduce en su demanda que la determinación impugnada lesiona sus derechos político-electorales al excluirlo, injustificadamente, de las diputaciones por el principio de representación proporcional; lo cierto es, que la naturaleza del acto controvertido, al comprender un acuerdo de la autoridad electoral nacional en el que formalmente realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la pretensión específica del promovente permite advertir que el

juicio ciudadano no es la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada.

- 14 No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y reencauzar la demanda, a recurso de reconsideración, dado que resulta la vía idónea para que controvertir el mencionado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme se expone a continuación.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

- 15 Este órgano jurisdiccional ya ha sostenido en precedentes similares, como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1303/2015, que el medio de impugnación idóneo y eficaz para conocer y resolver controversias vinculadas con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, es el recurso de reconsideración pues, es a través del conocimiento y resolución de este como se hace efectivo de manera eficaz, el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
- 16 Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 62, 64 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 De conformidad con lo dispuesto en tales preceptos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; determinaciones que podrán ser impugnadas ante esta Sala Superior, en los términos que señale la ley.
- 18 En estos términos, la legislación dispone que, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente, entre otros supuestos, para que los partidos políticos, candidatas y candidatos, puedan controvertir las asignaciones de legisladoras y legisladores federales por el principio de representación proporcional que al respecto lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando se aduzca que el citado órgano administrativo electoral haya distribuido indebidamente las curules, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva electoral federal.
- 19 Es decir, el recurso de reconsideración es el medio especial y extraordinario de impugnación, dispuesto en la legislación para efecto de impugnar, en las hipótesis y con los requisitos previstos, la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo-electoral emitido por el Consejo General del INE, consistente en la asignación de diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional a favor de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1172/2021**

los partidos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la normativa, como sucede en este caso.

- 20 De igual forma, la finalidad que se persigue con dicha interpretación ha sido la de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, derivado de los plazos previstos en la ley adjetiva electoral nacional, no solo para controvertir las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional (cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de la sesión de asignación), sino también para resolver esos recursos.
- 21 En efecto, en conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 60 de la Constitución federal, 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE debe efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y la asignación a cada partido, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.
- 22 En este mismo sentido, el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los recursos de reconsideración interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán quedar resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión, las cuales inician funciones el uno de septiembre.



- 23 Es decir, en su caso, los supuestos de procedencia del juicio ciudadano no resultan adecuados e idóneos con los plazos legalmente previstos para la resolución de este tipo de controversias, pues el plazo dispuesto para la promoción de dicho medio de impugnación, es de cuatro días a partir de que se tiene conocimiento del acto o se le notifica, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual se traduciría en que, de presentarse la demanda en el último día del plazo (veintisiete de agosto), este órgano jurisdiccional contaría con un día de plazo para resolver los juicios, lo cual podría suponer un riesgo para la adecuada sustanciación y análisis de los medios de impugnación.
- 24 Bajo tales consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe reencauzarse la demanda materia del presente juicio, a recurso de reconsideración, por tratarse de una impugnación en contra del Acuerdo INE/CG1443/2021, específicamente en lo tocante a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos nacionales que les corresponden para el periodo 2021-2024; en el sentido de que fue indebido el ejercicio realizado por la autoridad electoral, pues el actor no fue considerado en la distribución de curules.
- 25 Finalmente conviene precisar que, precisamente atendiendo a las razones previamente expuestas, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1303/2015, se interrumpió la vigencia de la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 36/2009, de rubro:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1172/2021**

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; exclusivamente por cuanto a asuntos en los que se controversia una determinación como la materia de este asunto.

26 En tal sentido, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.

27 Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de recurso de reconsideración, para que se turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

28 Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Celestino Cesáreo Guzmán.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las



anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.